



Al Despacho del señor Juez, para lo procedente.
Vélez, 9 de febrero de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria.

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 68861.31.84.001.2016.00110.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, doce (12) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Con el objeto de contribuir al Plan de descongestión Judicial
y dando aplicación a la figura del desistimiento consagrado
en el Art. 317 del C. G. del P., se

CONSIDERA

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece que el
Desistimiento Tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda,
del llamamiento en garantía, de un incidente, o de
cualquiera otra actuación promovida a instancia de
parte, se requiera el cumplimiento de una carga
procesal o de un acto de la parte que haya formulado
aquella o promovido estos, el juez le ordenará
cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes,
mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido
el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto
de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se observa que, mediante auto del 21 de diciembre de 2016, se admitió la demanda de Investigación de Paternidad Extramatrimonial propuesta por La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación de los intereses de la niña DIANA ISABEL VILLAMIL ZAMBRANO hija de ANA BEATRÍZ VILLAMIL ZAMBRANO, contra JESÚS MARÍA SILVA VILLALOBOS.

Atendiendo a que DIANA ISABEL hoy es mayor de edad, y la NUEVA EPS ZONAL BOYACA informa que la misma reside en la Calle 16 # 3 – 14, Barrio Carlota del Municipio de Moniquirá, deberá requerirse para que informe, si desea continuar con el presente proceso o en caso contrario desea el desistimiento voluntario como lo establece el C.G.P.

De acuerdo a la disposición legal antes referida, para continuar el trámite se requiere que la parte demandante cumpla con la carga procesal antes citada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Se le advierte que vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretara el desistimiento tácito y quedará terminado el proceso, se levantarán las



medidas cautelares que se hayan practicado y se condenara en costas.

Por las anteriores consideraciones **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a DIANA ISABEL VILLAMIL ZAMBRANO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado cumpla con la carga procesal requerida, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría advirtiéndole que una vez vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso. *Envíese copia de este auto a la dirección indicada anteladamente.*

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría por el término de treinta días para los efectos anteriormente enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 013
Fecha: 13 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daeea84c81494ae3f3b24405985edb078fce092d60f7f45cf58bc9e285d664b**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>